

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS
BIENES EXTINGUIDOS, COMO UNA FORMA DE FORTALECER EL SISTEMA
EDUCATIVO GUATEMALTECO**

PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS
BIENES EXTINGUIDOS, COMO UNA FORMA DE FORTALECER EL SISTEMA
EDUCATIVO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 10 de mayo del 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDI LEONEL PEREZ**
Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con carné: **200012139** intitulado: **LA INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES EXTINGUIDOS, COMO UNA FORMA DE FORTALECER EL SISTEMA EDUCATIVO GUATEMALTECO.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

JPTR

Fecha de recepción 15/07/2022 (f)

Asesor (a)
(Firma y sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario



Guatemala, 16 de agosto 2022

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Herrera:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que, conforme a resolución emitida el 10 de mayo de 2022 por la Unidad de Asesoría de Tesis, he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, intitulado: **"LA INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES EXTINGUIDOS, COMO UNA FORMA DE FORTALECER EL SISTEMA EDUCATIVO GUATEMALTECO."**

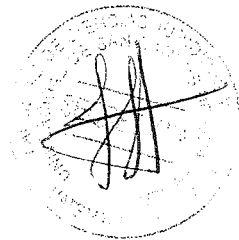
A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la presente investigación, describe lo relativo a los bienes, al sistema educativo, así como la extinción de dominio, considerando que estos son temas que podrían ser considerados por las autoridades competentes, para mejora la calidad educativa en Guatemala.
- II. La metodología utilizada en la presente investigación se manifestó en la aplicación práctica de los métodos, analítico, sintético y el deductivo, propios de la investigación realizada y para el efecto, las técnicas utilizadas fueron de carácter bibliográfico y documental, por la diversidad de información existente en materia de derecho constitucional y civil.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica en lo relativo a los bienes, la extinción de dominio, el sistema educativo en Guatemala, presentada por el estudiante **PEDRO DANIEL**

7ª. AV. 6-53 Zona 4, Edificio el Triangulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel. 23325622 - 57848140



Lic. Edi Leonel Pérez Abogado y Notario

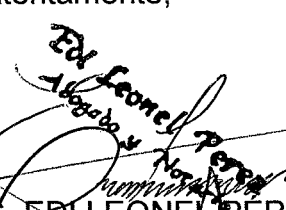


HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ son acordes con las reglas contenidas en el Diccionario de la Lengua Española.

- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada contiene una descripción a la vulneración al derecho a la educación, considerando que, hasta la presente fecha, son los niños, niñas y adolescentes los más afectados, especialmente aquellos que requieren del apoyo estatal en lo concerniente a educación, aspecto que se podría mejorar incluyendo al Ministerio de Educación en la distribución de bienes que son extinguidos por el Estado en los procesos contra el crimen organizado.
- V. Con relación a la conclusión discursiva contenida en la presente investigación jurídica, esta es congruente con el plan de investigación aprobado en su oportunidad.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la presente investigación, ésta es afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en materia de derecho constitucional y civil.

Por los aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por el estudiante **PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** cumple con los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


LIC. EDI LEONEL PÉREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8226

7ª. AV. 6-53 Zona 4, Edificio el Triangulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel. 23325622 - 57848140



USAC
TRICENTENARIA

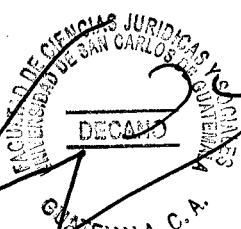
Universidad de San Carlos de Guatemala

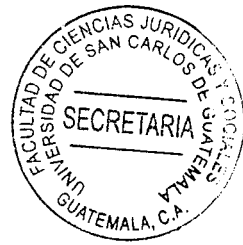


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titulado LA INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES EXTINGUIDOS, COMO UNA FORMA DE FORTALECER EL SISTEMA EDUCATIVO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el autor de mi vida y existencia y por toda su misericordia.
- A MIS PADRES:** Cenaida Hernández mi madre, por ser mi apoyo incondicional, por haber dedicado su vida a nosotros y mi padre Pedro Hernández, por sus enseñanzas.
- A MIS HERMANOS:** Mónica Lylyethe y Jonatán Samuel Hernández, que siempre estuvieron a mi lado, en cada paso del camino, esto también es gracias a ustedes.
- A MIS MAESTROS:** Muy especialmente al Profesor Julio Arriaza, Licenciado Santos Palma, Sensei Yoko Sugimori, Sensei Misako Matsuki, por haberme guiado y por mostrarse el poder que tiene un maestro en cambiar la vida de sus alumnos.
- A MIS AMIGOS:** Ustedes siempre estuvieron a mi lado y fueron mi apoyo en mi formación, en especial a los Licenciados Eduardo Talavera, Fabiola Rivas y Nidia Ampos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma Máter, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme recibido en sus aulas y por haberme instruido por el camino del buen ciudadano.

PRESENTACIÓN

En la investigación, se profundizó en la necesidad de la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos, como una forma de fortalecer el sistema educativo guatemalteco otorgándole además del presupuesto asignado, otras fuentes de financiamiento, como lo es la participación en la distribución de los bienes, productos de una acción de extinción de dominio, para realizar la tesis fue esencial aplicar el método cualitativo, que consistió en el estudio doctrinario y jurídico del tema, desde el punto de vista del derecho administrativo, siguiendo cada una de las etapas metodológicas en la clasificación, recopilación e interpretación de la información.

La elaboración de este estudio se realizó en el período comprendido de enero a diciembre del año 2016, tomando en cuenta el contexto el año 2017 y el actual, teniendo como sujeto y objeto de investigación la Ley de Extinción de Dominio Decreto Número 55-2010, la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Por lo tanto, esta investigación constituye un aporte doctrinario y jurídico al derecho administrativo guatemalteco, y al Congreso de la República de Guatemala, esperando que la presente investigación científica les provea de información fidedigna para la toma de decisiones con el fin de incluir al Ministerio de Educación en la distribución de bienes extinguidos, para promover en todo momento el derecho a la educación gratuita y de calidad.



HIPÓTESIS

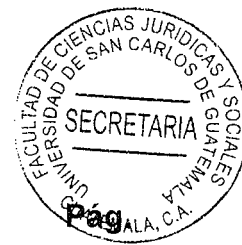
Es necesario la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos, como una forma de fortalecer el sistema educativo en Guatemala, para fortalecer el sistema educativo, para mejorar la infraestructura y así poder mejorar programas internos propios del ministerio de educación entre ellos lonchera escolar, capacitación de docentes, y además porque falta de bienes inmuebles y falta de fondos económicos para la adquisición de recursos, material didáctico, salarios, lo cual se hace necesario para evitar que se limite la capacidad no solo del gobierno en atender la problemática diaria que enfrenta la comunidad educativa, y evitar que se vulnera el derecho de los guatemaltecos sobre todo en edad escolar de tener una educación de calidad y la institución como lo es dicho ministerio de proveerle una forma de fortalecer el sistema educativo guatemalteco.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis formulada se logró a través de la aplicación de los siguientes métodos: analítico, sintético y deductivo. Las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y documental.

Por medio de los métodos y técnicas mencionados anteriormente, se comprobó que, debido a la falta de incursión del Ministerio de Educación en la Repartición de bienes extinguidos, acción regulada por la Ley de Extinción de Dominio Decreto Número 55-2010, ha vulnerado el derecho a la educación, la libertad a la educación y la asistencia económica estatal, incumpliendo así el fin primordial de la educación que es el desarrollo integral de la persona. La falta de presupuesto para desarrollar las actividades educativas desencadena una serie de efectos negativos jurídicos, políticos y sociales.



ÍNDICE

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Bienes	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	2
1.3. Naturaleza jurídica	3
1.4. Características de los bienes	4
1.5. Clasificación de los bienes	4
1.5.1. Por su naturaleza	5
1.5.2. Por su determinación	6
1.5.3. Por su susceptibilidad de substitución	7
1.5.4. Por las posibilidades de uso repetido	7
1.5.5. Por las posibilidades de fraccionamiento	9
1.5.6. Por su existencia en el tiempo	10
1.5.7. Por su existencia en el espacio y posibilidades de desplazamiento	11
1.6. Clasificación según la conexión de unos con otros	12
1.6.1. Por su constitución y contenido	12
1.6.2. Por la jerarquía	13
1.6.3. Por la susceptibilidad del tráfico	14
1.6.4. Por el carácter de su pertenencia	14
1.6.5. De los sujetos que lo poseen	15

CAPÍTULO II

2. Extinción de dominio	17
2.1. Dominio	18
2.2. Extinción	19
2.3. Antecedentes	20
2.4. Naturaleza jurídica	21
2.5. Definición	24
2.6. Características	25
2.7. Ente administrador de bienes extinguidos en Guatemala	27
2.8. Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio	29
2.9. Aspectos sustanciales en el procedimiento de extinción de dominio, con base a la Ley de Extinción de Dominio	30



CAPÍTULO III

3. El sistema educativo en Guatemala	37
3.1. Aspectos generales de la educación	37
3.2. Antecedentes	39
3.3. Definición	40
3.4. Ministerio de educación	41
3.5. Niveles de educación	43
3.6. Calidad educativa	45
3.7. Situación de la educación en Guatemala	47

CAPÍTULO IV

4. La extinción de dominio y su vinculación con el sistema educativo en Guatemala	49
4.1. Constitución Política de la República de Guatemala	49
4.2. Ley de Extinción de Dominio	52
4.2.1. Objeto	55
4.2.2. Principios	56
4.2.3. Estructura	57
4.3. Ley de Educación Nacional	58
4.3.1. Objeto	58
4.3.2. Principios	59
4.4. Análisis sobre la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos, como una forma de fortalecer el sistema educativo guatemalteco	60
4.4.1. Propuesta de reforma	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCIÓN

La presente investigación establece, la importancia de destinar parte de los bienes extinguidos al Ministerio de Educación, como una forma alternativa de aumentar su presupuesto para atender las demandas de la población en materia de educación. Debido a que el presupuesto con el que cuenta dicho ministerio aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en el rubro correspondiente del Presupuesto General de la Nación no es suficiente para cubrir todas las necesidades operacionales como lo son, mantenimiento de las escuelas y las necesidades de infraestructura como lo son la construcción de nuevas escuelas, remoción y ampliación de estas.

El objetivo fue establecer condiciones especiales, donde el Ministerio de Educación tenga preeminencia sobre cierto tipo de bienes como lo son algunos inmuebles con una ubicación específica, o tipo de vehículos que se adecuen a necesidades especiales que tenga dicha institución.

La hipótesis planteada en la tesis fue, que es necesaria la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos, como una forma de fortalecer el sistema educativo en Guatemala, para mejorar la infraestructura y así poder mejorar programas internos entre ellos lonchera escolar, capacitación de docentes, y además porque falta de bienes inmuebles y falta de fondos económicos para la adquisición de recursos, material didáctico, salarios, , lo cual se hace necesario para evitar que se limite la capacidad no solo del gobierno en atender la problemática diaria que enfrenta la comunidad educativa, y evitar que se vulnera el derecho de los guatemaltecos sobre todo en edad escolar de tener una educación de calidad y la institución como lo es dicho ministerio de proveerle una forma de fortalecer el sistema educativo guatemalteco.

Los métodos utilizados en la elaboración del trabajo de tesis fueron los siguientes: analítico, el cual clasificó la información doctrinaria sobre el derecho administrativo específico en materia educativa y el destino de los bienes extinguidos; el sintético, que estableció el objetivo de la investigación y el deductivo, que fundamentó la

reglamentación jurídica del tema. Las técnicas aplicadas fueron la bibliográfica y documental.

A través de los métodos y técnicas mencionados anteriormente, se comprobó la necesidad de incluir al Ministerio de Educación en la repartición de los bienes extinguidos.

El desarrollo de este estudio, se dividió en cuatro capítulos: el primero, hace referencia a los bienes objeto de la acción de Extinción de Dominio sus principios, características y naturaleza jurídica; el segundo, refiere lo relativo a la Acción de Extinción de Dominio, principios, características, naturaleza jurídica y al proceso de la acción; el tercero, aborda el sistema educativo en Guatemala, educación, antecedentes, niveles de educación y la situación de la educación en Guatemala; y el cuarto, fundamenta la vinculación de la Extinción de Dominio con el sistema educativo guatemalteco, lo establecido en materia educativa en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Extinción de Dominio Decreto Número 55-2010, Ley de Educación Nacional, el análisis sobre la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos, la propuesta de reforma y el análisis de la investigación.

Finalmente, se presentan la conclusión discursiva y la bibliografía consultada, que fundamenta este trabajo de investigación.

Por lo anterior, fue importante la elaboración del presente trabajo de tesis. En virtud que, a través de este, se evidenciaron los efectos de la falta de presupuesto asignado al Ministerio de Educación, por lo tanto, que dicha cartera participe en la distribución de bienes extinguidos favorece la aplicación de fondos destinados, la no aprobación del proyecto de ley en favor del sistema educativo, como una forma de aumentar el desarrollo en educativo del pueblo guatemalteco para cubrir las necesidades del sistema educativo guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Bienes

Los bienes forman parte del patrimonio y se destinan a satisfacer cualquier clase de necesidades, en ese sentido es importante definir al patrimonio como el conjunto de obligaciones y derechos a la vez constituyen una universalidad de derecho; por lo que el patrimonio de una persona siempre estará integrado por un conjunto de bienes, no importando la naturaleza de estos, es indispensables que éstos tengan una valoración dineraria, aspecto que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como por leyes afines.

1.1. Antecedentes

En este apartado se describirán aspectos históricos sobre los bienes, en ese sentido se indica: “Según el célebre romanista Michel Villey, Cicerón presentó en Roma las dos categorías de bienes establecidas por Aristóteles: cosas percibidas por los sentidos y cosas del espíritu. Más tarde, Séneca (Lucius Annaeus Seneca) las designaría como cosas corporales y cosas incorporeales. Gayo, en sus instituciones, nos advierte que, entre la división de las cosas, especial lugar merecen los bienes corporales (que podemos tocar, como la tierra, un campo, el oro, etc.) y las cosas incorporeales (como las servidumbres, el usufructo y los créditos).”¹

¹ Ternera Barrios, Francisco. **Bienes**. Pág. 13.

Como se puede inferir, el origen de la clasificación de los bienes, en parte, tienen su origen en creencias espirituales, conforme fue pasando el tiempo, este evoluciono de la misma forma se dieron aspectos legales a los bienes, los cuales deben ser respetados a cabalidad.

1.2. Definición

Es preciso dar a conocer cuál es el criterio de los autores con respecto a los bienes, para el efecto, se presente la siguiente definición: “Utilidad, beneficio, caudal, hacienda. Dentro de ese sentido, los bienes son de muchas clases, porque pueden referirse a un concepto inmaterial y espiritual o a uno material. (...) naturalmente que, si salimos de los bienes en su aspecto material, su división es amplísima, empezando por la fundamental de inmuebles, muebles y semovientes.”²

Dentro de esta definición se puede encontrar una clasificación básica de bienes, que actualmente sigue vigente en el Código Civil guatemalteco, sin embargo, es preciso tomar en consideración que existen otras cosas de los cuales lo seres humanos se sirven, esto debido a que son de utilidad en su quehacer diario, estos también deben ser considerados dentro de las riquezas de las personas, esto, porque componen la hacienda, así como todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas, razón por la cual hasta la presente fecha para estar protegidos deben estar inscritos en los respectivos registros.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 110.

A la vez se debe considerar que no todas las cosas son bienes sino aquellos que son de utilidad y susceptibles de apropiación por los seres humanos, para el efecto, se debe comprender que cosa es todo aquello que tiene existencia de forma material, corporal, espiritual artificial o abstracta.

1.3. Naturaleza jurídica

La Antigua Roma fue la precursora del derecho porque fue ahí donde surgen las dos grandes clasificaciones del derecho, una de carácter público y la otra de carácter privado: “Derecho Público (*ius publicum*) y el Derecho Privado (*ius privatum*). El primero, *ius publicum*, comprendía el conjunto de normas que regulaban el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas y el *ius sacrum* (referente al culto y al sacerdocio); regulaba en concreto las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. El segundo, *ius privatum*, abarcaba las normas tanto del derecho natural como el derecho de gentes del derecho civil (*ius naturalis*, *ius gentium* e *ius civile*); en concreto, regulaba las relaciones entre particulares.”³

Como se pudo observar, desde la Antigua Roma, el derecho civil fue considerado como un derecho privado y, en consecuencia, se le contrapuso al derecho público, en atención a que esa rama jurídica regulaba el interés de los particulares y la otra atendía al interés de la comunidad, por ello, los bienes se circunscriben en la rama del derecho privado y dentro de estos se hace mención de los bienes de índole estatal.

³ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil, introducción y personas**. Pág. 9.

1.4. Características de los bienes

Los bienes se caracterizan por ser derechos reales los cuales son: “Denominados derechos patrimoniales, entendiendo que unos tienen por objeto las cosas del mundo exterior (derechos reales) y los otros ciertos actos de los hombres (derechos personales). Se les denomina derechos patrimoniales, en razón que representan o tienen un valor pecuniario. En los derechos reales, el titular tiene una relación y poder jurídico inmediatos sobre la cosa. En el derecho personal, la relación jurídica está referida a otra persona.”⁴

Antes de abordar la clasificación legal de los bienes, es importante mencionar que estos se dividen en dos categorías, bienes corporales, que son aquellos que tienen un ser real y pueden ser observados por los sentidos, como una casa o en su caso un libro; así como los bienes incorporeales, estos consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas, las cosas incorporeales no pueden, ser percibidas por medio de los sentidos, sino sólo mental o intelectualmente.

1.5. Clasificación de los bienes

Los bienes se clasifican en dos grandes grupos, siendo el primero, las cualidades físicas y jurídicas; en cuanto a las segundas, por la conexión de unos con otros, es decir, por su constitución y contenido, de las cuales a continuación se hará referencia para una mejor comprensión de los bienes objeto de análisis.

⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Págs. 321, 322.

1.5.1. Por su naturaleza

Interesante comprender que son varias las clases de bienes, en cuanto a la clase objeto de análisis, el Código Civil de Guatemala, regula en el Artículo 616 lo siguiente: “Solo pueden ser objeto de posesión los bienes caporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación, la posesión de los derechos se rige por las mismas disposiciones que regulan la de las cosas corporales.”

En consecuencia, las cosas corporales, se indica que son aquellas entidades corpóreas que poseen contexto físico en el mundo material, es decir, las que pueden verse y tocarse, mismas que se son de preferencia por las personas al momento de realizar un negocio jurídico; por otra parte, se indica que las cosas incorpóreas son abstracciones, es decir, son todo lo contrario a las anteriores, pues constituyen conceptos intelectuales, por lo tanto, se indica, que esta clase de bienes son producto de la mente humana y definitivamente son susceptibles de apropiación.

Y para concretar, es preciso hacer énfasis que las cosas incorpóreas se dividen tanto en derechos como acciones, a su vez pueden ser reales y personales, muebles e inmuebles, cuando se hace énfasis a un derechos real, se está indicando que es, el que se tiene sobre una cosa; y los reales de dominio, son los relativos a la herencia, así como el usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca, mismos que se encuentran regulados en el Código Civil guatemalteco, por tal razón deben ser considerados como tales.

1.5.2. Por su determinación

Dentro de estos se encuentran los bienes genéricos y los específicos, mismos que se encuentran regulados en el Código Civil, específicamente en el Artículo 445, en donde se dan a conocer los bienes inmuebles, dentro de estos se encuentran: “1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra.”

Como se puede verificar estos se reconocen porque se identifican por su naturaleza común, es decir, cuando los bienes pueden ser designados con mayor determinación, por lo que, al indicar, que son genéricos y porque se está dando una indicación, así como los caracteres comunes de bienes que tienen el mismo género.

El Artículo 445 del Código Civil, como ya se hizo referencia hace énfasis a los bienes inmuebles, sin embargo, también regula a los bienes específicos, siendo estos: “2. Los árboles y las plantas mientras estén unidos a la tierra y los frutos no cosechados; 7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.”

En cuanto a los bienes específicos, se debe comprender que son aquellos que se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia a su naturaleza, es decir, los individualiza de los demás de su mismo género y especie, para el efecto, el Código Civil de Guatemala regula cada uno de ellos.

1.5.3. Por su susceptibilidad de substitución

Los bienes fungibles se encuentran regulados en el Código Civil, específicamente en el Artículo 454 de la manera siguiente: “Los bienes muebles son fungibles si pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades.”

Asimismo, el Código Civil en el Artículo 909 determina la celebración de contratos sobre bienes fungibles, dentro de estos se encuentra la prenda, por medio de la cual se podrán convenir que los bienes pignorados pueden sustituirse, siempre y cuando el depositario tenga en existencia en el momento de la sustitución.

Derivado de lo anterior, se comprender que lo bienes fungibles son los que tienen igual poder liberatorio, es decir, aquellas que pueden ser reemplazadas unas de otra, pues no afecta en la ejecución de las obligaciones in perjuicio ni reclamo por parte del acreedor; en orientación exclusivamente física, son bienes fungibles los que pertenecen a un mismo género y se encuentran en el mismo estado, es decir, que los bienes fungibles al substituirse no dejan de ser para lo que fueron creados.

1.5.4. Por las posibilidades de uso repetido

Los bienes consumibles son: “Aquellos en los que el uso altera su substancia de tal manera que impide un ulterior aprovechamiento de sus funciones. Bienes no

consumibles: Aquellos que, los que su uso no altera su substancia, pero que no impiden volver a aprovecharlos, aun teniendo un valor cuantitativo, y que aun no teniendo manifestación concreta y tangible producen efectos jurídicos determinables, siendo las cosas que no pueden ser reemplazadas por su misma naturaleza, tienen una individualidad propia que podrían valer un valor económico, pero no cambia su género,”⁵ dentro de éstos vale la pena mencionar a los edificios que son bienes inmuebles.

Asimismo, es de importancia hacer referencia de la existencia de una disparidad pues el concepto de consumibles es diferente, a pesar que, las cosas fungibles pueden ser consumidas por las personas, puede distinguirse en consumibilidad física y jurídica; en cuanto a la primera, esta radica en que la cosa desaparezca por el uso, por ejemplo, el carbón o la harina; en lo referente a la segunda, el propietario ejecute un acto de habilidad que no puede ser periódico; las cosas no consumibles no se destruyen al primer uso, estas perduran mucho más tiempo, mismo que dependerá de quien lo fabrico; consienten un goce material o jurídico extenso, guardando su originalidad.

Otro aspecto, a tomar en consideración es que son objetivamente consumibles aquellos bienes que atendiendo a su natural función se destruyen por el primer uso, por tal razón existe una destrucción natural y una civil, en cuanto a la primera, estas desaparecen físicamente sí sufren una alteración substancial; en cuanto a la segunda, estas se destruyen si su uso envuelve suspensión; como un ejemplo, se encuentran los alimentos, pues se alteran connaturalmente o desaparecen con el primer uso; las monedas son

⁵ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil II la propiedad y demás derechos reales y, derechos de sucesiones.** Pág. 21.

civilmente consumibles, debido a que su uso conlleva a enajenarlas; son subjetivamente no consumibles los bienes que, por motivo de su natural función, no se destruyen por ninguna de las dos funciones indicadas.

1.5.5. Por las posibilidades de fraccionamiento

Los bienes materiales, específicamente desde la óptica física se encuentran los bienes corporales debido a que estos son divisibles, y es distinguido el avance de las ciencias naturales en la investigación de la unidad mínima de materia, legalmente existen dos conceptos de divisibilidad, uno material y otro intelectual.

Con respecto a los bienes divisibles se indica lo siguiente: “Aquellos que pueden fraccionarse en partes, sin detrimento de su naturaleza. Bienes indivisibles: Aquellos que no admiten la división sin menoscabo de su naturaleza.”⁶

Y las cosas a su vez pueden dividirse en dos formas: “Física e intelectual o de cuota. Una cosa es físicamente divisible cuando puede ser separada en parte, sin que por ello pierda su individualidad; tal sucede con los alimentos, por ejemplo. Una cosa es intelectualmente divisible cuando es susceptible de dividirse en su utilidad; así por ejemplo dos personas pueden ser copropietarias de un automóvil, conviniendo en que uno lo usará por las mañanas y el otro por las tardes. Todas las cosas son divisibles, por lo menos intelectualmente; sin embargo, algunas son indivisibles por expresa disposición

⁶ Vásquez Ortiz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 22.

de la ley, como el derecho de servidumbre, especialmente la de tránsito; la prenda, la hipoteca, los lagos el dominio privado. etc.”⁷

Cada una de ellas, es de suma importancia, debido a que todas las personas deberían comprender que cosas o bienes son divisibles y cuales no, aspecto que se encuentra regulado en el Código Civil de Guatemala, disposición legal, se realiza una amplia ejemplificación acerca de los bienes en el país de allí la importancia de realizar un análisis sobre los bienes, especialmente los que se encuentran reconocidos en las disposiciones legales del país.

1.5.6. Por su existencia en el tiempo

Hace referencia a bienes que, aunque no se tengan en el presente, pueden pactarse cuando éstos en el futuro se encuentren; en ese sentido, atendiendo a la existencia real de los bienes al momento de crearse una relación jurídica, estos se clasifican en presentes y futuros; esta es una clasificación meramente jurídica, porque en la realidad solo son bienes los llamados presentes, estos son aquellos que, en momento determinado, tienen una presencia real; y son futuros, los que en determinado momento no existen, pero se espera su existencia; este espacio en el tiempo puede considerarse desde un punto de vista objetivo o desde el punto de vista de alguna de las partes; lo importante es que la cosa sea estimada futura cuando, existiendo realmente, no pertenece al sujeto, pero se está a la expectativa de adquirirla.

⁷ Kiverstein, Abraham. **Síntesis del derecho civil, de los objetos del derecho, bienes** Pág. 23.

En lo que respecta a los bienes presentes son: “Aquellos que gozan de existencia actual, viven la realidad del orden físico o legal en el momento de ser tenidos en cuenta como tales, al constituirse una relación jurídica. Bienes futuros: Aquellos que si su existencia no es real deben racionalmente esperarse que pueda tenerla, como susceptibles de venir a la vida.”⁸

Derivado de lo anterior, se puede establecer que los bienes, pueden ser vistos desde el punto de vista presente, es decir, las personas pueden realizar contratos con lo que pueden ver y estar seguros que será de utilidad o en su caso un buen negocio; sin embargo, también se encuentran los bienes a futuro, estos por lo regular se da en cosechas, las cuales en Guatemala se han convertido en un negocio en el cual las personas realizan contratos sobre estas, esperando que en el futuro estas tengan los resultados que en determinado momento esperaban, exponiéndose a que la cosecha sea buena o mala.

1.5.7. Por su existencia en el espacio y posibilidades de desplazamiento

Dentro de estos se encuentran los bienes inmuebles y muebles, para el efecto, se debe tener presente que, el Código Civil de Guatemala, en el Artículo 446, regula con respecto a los primeros lo siguiente: “Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.” Al hacer énfasis a estos, se comprende que son aquellos que no pueden ser trasladados de un lugar a

⁸ Vásquez Ortiz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 22.

otro, para el efecto, la normativa civil en mención determina que estos son el suelo, subsuelo, arboles, plantas, construcciones adheridas al suelo, entre otros.

En cuanto a los bienes muebles, el Código Civil en el Artículo 451 regula que estos son aquellos pueden trasladarse de un lugar a otro, dentro de estos se encuentran las construcciones en terreno ajeno, las fuerzas naturalezas susceptibles de apropiación, acciones o cuotas, derechos de crédito, derechos de autor, entre otros. Por otra parte, se encuentra el menaje de casa, mismo que se encuentra regulado en el Artículo 452 del Código Civil señalando para el efecto, que dentro de estos se encuentran todos aquellos muebles que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia.

1.6. Clasificación según la conexión de unos con otros

A continuación, se describe los bienes que por su conexión se unen unos con otros y que a la vez es preciso dar a conocer.

1.6.1. Por su constitución y contenido

Interesante señalar con respecto a esta clase de bienes, que estos dependen de la utilidad que puedan dar, de ello dependerá si son muebles e inmuebles, para el efecto, el Código Civil de Guatemala, establece en el Artículo 455 lo siguiente: “Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca se reputan como inmuebles.”

Se hace referencia al artículo, porque, debe comprenderse que en muchas ocasiones se comprendido que los semovientes se pueden trasladar de un lugar a otro, sin embargo, cuando se hace énfasis a la universalidad de los bienes de una finca, dentro de estos entran los animales o ganados que se encuentran al servicio, es decir, se figuran en un solo conjunto de bienes.

Otro aspecto por considerar es que esta clase de bienes están constituidos por un conjunto de bienes y relaciones de índole jurídico, ya sea de manera activa o pasivo, en primer lugar, porque forman un todo indivisible; en segundo lugar, se encuentra la doctrina la cual se convierte en dominante, ya que, esta es una característica distintiva estas universalidades, además, hay una correlación funcional, de modo activo está precisamente para responder del pasivo existente o eventual, formando de esta manera la universalidad, que como norma general, dependiendo de su utilidad así será la función en determinado lugar.

1.6.2. Por la jerarquía

Los bienes principales son los que tienen determinados atributos, para el efecto, se indica lo siguiente: “Las cosas principales son aquéllas que pueden subsistir en forma independiente, sin necesidad de otras, como, por ejemplo, el suelo. Las cosas accesorias son las que están subordinadas a otras sin las cuales no pueden subsistir, como, por ejemplo, los árboles.”⁹

⁹ Kiverstein, Abraham. **Op. Cit.** Pág. 22.

De allí la denominación de que, los bienes se clasifican por su jerarquía, pues siempre debe verificarse este aspecto para no obstruir el derecho a quien le pertenece, en especial para no transgredir la ley cuando se trata de bienes que le pertenecen al Estado.

1.6.3. Por la susceptibilidad del tráfico

“La regla general es que las cosas sean comerciales. Los preceptos que contemplan las in comerciabilidad de ciertas cosas son excepcionales; por lo tanto, deben interpretarse restrictivamente. La in comerciabilidad puede ser absoluta o permanente; transitoria o momentánea. Son absolutamente in comerciables, las cosas comunes a todos los hombres. Son transitoriamente in comerciables las cosas embargadas por decreto judicial.”¹⁰

Dentro de estas cosas se indican, las que se encuentran en el comercio, esto debido a que son susceptibles al tráfico mercantil, también se encuentran las que se encuentran fuera del comercio, es decir, no pueden ser objeto de mercado, dicha imposibilidad puede ser imperiosa, como en el caso de ciertos productos que no pueden ser objeto de venta.

1.6.4. Por el carácter de su pertenencia

En lo referente a estos se debe comprender que son inapropiables las cosas comunes a todos los hombres, en lo relativo a que si pueden apropiarse por las personas se

¹⁰ Kiverstein, Abraham. **Op. Cit.** Pág. 26.

encuentran como ya se dijo los apropiados e inapropiados; y apropiables por los particulares e inapropiables por éstos.

Las cosas apropiables, es decir, los bienes, pueden tener dueño a través de las diversas formas de contratación o en su caso compraventa; en cuanto a los bienes que carecen de dueño, se llaman mostrencos, los inmuebles en estas condiciones, toman el nombre de vacantes, mismos que se encuentran regulados en el Código Civil guatemalteco.

1.6.5. De los sujetos que lo poseen

Con respecto a esta clasificación, se indica que bienes los bienes privados son los que pertenecen a los particulares y los públicos o nacionales son aquellos cuyo dominio pertenecen a la nación toda y su uso a todos los habitantes, mismos que se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a la noción de bienes nacionales de uso público es, por su naturaleza, opuesta a la de todos aquellos otros bienes capaces de ser adquiridos en posesión y dominio por los individuos; tal posesión es contraria o más se contrapone con la naturaleza y circunstancias de los bienes nacionales de uso público; más bien las autoridades, pueden conceder a particulares o comunidades, el uso y goce para determinados aprovechamientos.



CAPÍTULO II

2. Extinción de dominio

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 39 el reconocimiento y garantía al derecho humano a la propiedad privada y establece que toda persona puede disponer libremente de los bienes de acuerdo con la ley, por ello, el Estado se encuentra obligado a crear las condiciones que considere necesaria para que los guatemaltecos puedan usar y disfrutar sus bienes.

Interesante señalar que la extinción de dominio ha sido una herramienta jurídica, por medio de la cual se puede proceder en contra de aquellas personas que adquieren bienes de manera ilícita, desde luego afectando los intereses de la sociedad en su conjunto, esta acción permite tener ventajas por parte del Estado, pues esta es una forma de hacer frente a la delincuencia, desde luego con la única finalidad de brindar la protección debida a la población en su conjunto.

El Estado de Guatemala, a través de las entidades responsables busca compensar a la sociedad por medio de la extinción de dominio, para el efecto se debe comprender que esta institución es un tratamiento legislativo, que se brinda a los objetos o instrumentos que son producto de un delito, es decir, son producto de una actividad criminal, esto fundamenta la legalidad del traspaso de dominio de los bienes de una persona particular que los ha obtenido de forma ilícita al Estado.

2.1. Dominio

El concepto dominio hace alusión a lo siguiente: “Poder de usar y disponer lo propio. Superioridad, potestad o facultad legítima de una persona sobre otra u otras. Para el Derecho Civil, dominio significa tanto como propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa.”¹¹ En ese sentido el dominio es la disposición del bien en todo sentido.

Derivado de lo anterior, se indica con respecto a la palabra dominio, que este es un poder, por medio del cual se puede usar y disponer de manera libre de los bienes y por tal razón el propietario puede disponer de manera voluntaria de los mismos, siempre y cuando estos den a conocer que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, en el sentido de establecer que han sido objetivos si vulnerar las leyes vigentes en el país.

Con lo anteriormente descrito queda claro que las personas tienen el dominio del bien cuando disponen de él, por tal razón pueden realizar cambios en los mismos, como se hizo referencia pueden a través de una compraventa, trasladar el bien a otra persona, o en su caso a través de una arrendamiento o cualquier otra forma de contrato que la ley establece para que estos cumplan con la legalidad respectiva, sin embargo, cuando estos no se han objetivo de una forma acorde, es cuando el dominio viene a convertirse en restrictivo en cuando a los bienes.

¹¹ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 110.

2.2. Extinción

Sobre este tema hace referencia a lo siguiente: “Cese, cesación, término, conclusión desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus y consecuencias. De acciones. Toda causa que las anula, por carecer el actor de derecho para entablarlas. De derechos. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado, renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.”¹²

Para efectos de este estudio se utilizará la extinción como cese de derechos, en virtud que haberlos obtenido de forma ilícita los hace legalmente inexigibles, lo cual conlleva a que las autoridades de turno a través del Organismo Legislativo crearan una ley por medio de la cual se dieran a conocer cuáles eran las causas por las cuales se perdían tales derechos.

Otro aspecto es: “Cese, cesación, término, conclusión desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus y consecuencias también. De acciones. Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas. De derechos. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.”¹³

Para efectos de este estudio se utilizará la extinción como cese de derechos, en virtud que haberlos obtenido de forma ilícita los hace legalmente inexigibles, lo cual conlleva a

¹² Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 132.

¹³ **Ibid.**

que las autoridades de turno a través del Organismo Legislativo crearan una ley por medio de la cual se dieran a conocer cuáles eran las causas por las cuales se perdían tales derechos.

2.3. Antecedentes

Se debe comprender con respecto a los antecedentes de la extinción de dominio, que esta va unificada a la adquisición de bienes, siempre y cuando los mismos hayan sido obtenidos de conformidad con las leyes vigente en el país. para el efecto, se considera de importancia hacer referencia a algunos aspectos que permitieron la evolución de la palabra objeto de análisis.

Por otra parte, se hace referencia a lo siguiente: hacerlos producir, dándose un plazo de tres años. Es bueno recordar, que en Guatemala se dio la gran discusión sobre la propiedad en función social, quedando plasmada en el Decreto 900 en cuanto a la reforma agraria, la puesta en vigencia de una ley sobre extensiones de tierras sin cultivar.”¹⁴

Al respecto se puede inferir que quien posea sus tierras y no las aproveche no las debería de tener y por ello el Estado decide regular la utilidad de las tierras que tienen dueño pero que de alguna manera se encuentran desocupadas; sin embargo, para efectos de la presente tesis, se debe tener claro, que la extinción de dominio que se está señalando

¹⁴ Cano Recinos, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Pág. 23.

es a la que prohíbe las formas ilícitas de adquirir determinados bienes, especialmente cuando estos se adquieren perjudicando la sociedad en su conjunto, por tal razón el Estado buscó la forma de frenar tales delitos.

2.4. Naturaleza jurídica

De acuerdo con la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, considerada una figura jurídica novedosa, la doctrina civil la considera como: “(...) la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de esta, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario; sus efectos son extinguir el derecho de propiedad si recae sobre una cosa en su totalidad, además de ser un acto unilateral toda vez que no interviene ningún otro sujeto.”¹⁵

Derivado de lo anterior, se comprender que la extinción de dominio de conformidad con la ley se da cuando, un bien es quitado a su propietario, por razones propiamente legales, en el sentido, de dar a conocer que el mismo fue adquirido a través de la comisión de algún delito.

Siempre en lo referente a la naturaleza jurídica de la extensión de dominio es preciso hacer énfasis a varios aspectos, dentro de estos es de interés tomar en consideración que existen otras formas de llamarla, mismas que han permitido, hacer énfasis a otros criterios de autores, quienes han señalado con respecto al tema objeto de análisis a lo

¹⁵ **Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.** Pág. 2.

siguiente: “Extinción de dominio es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”¹⁶

De esta dualidad de doctrinas, surgen diversas teorías, de las cuales, para efectos de este estudio, se enfocará en dos, mismas que indican a continuación para así tener una mejor comprensión de la ya indicadas:

- La extinción de dominio como confiscación o decomiso: interesante señalar: “Dentro de la teoría de la pena y de las medidas de seguridad encontramos el decomiso, que es una sanción penal consistente en la aplicación de los bienes ilícitamente adquiridos (...). La extinción de dominio no es una usanza del derecho penal, sino una sanción represiva civil. Ahora bien, el decomiso no necesariamente es extensible al producto del delito, siendo lo usual decomisar sólo el instrumento del delito.”¹⁷

De la teoría en mención se indica que la confiscación es el hecho ilícito que se le atribuye al Estado y que se comete por conducto de los funcionarios de su órgano ejecutivo por medio del cual, se apodera para él y priva sin fundamento jurídico alguno, a un particular de un bien posesión de éste, por lo tanto, la extinción de dominio constituye una sanción de carácter civil que es impuesta a través de una sentencia, aspecto que se encuentra regulado en la Ley de Exención de Dominio, es

¹⁶ Fondevila, Gustavo. Et.al. **Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada.** Pág. 40.

¹⁷ Ruiz Cabello, Mario. **Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal.** Pág. 41.

decir, el juez competente, debe dar la autorización respectiva y de esta manera respetar la disposición legal en mención.

- La extinción de dominio como acción penal: “La naturaleza de la extinción de dominio es penal y no civil como falazmente lo intentan hacer ver algunos especialistas; el proceso al seguirse bajo las reglas del Derecho civil permite colegir que la acción o forma de extinguir el dominio es de naturaleza distinta a la penal, de ahí que sea una acción real, pero la esencia o sustancia es punitiva.”¹⁸

Se debe comprender que la extinción de dominio es una acción propiamente penal, en algunas ocasiones se ha hecho mención de que esta se basa en materia civil, pero no es así, especialmente cuando los bienes extinguidos han sido adquiridos a través de hecho criminal.

En Guatemala, la naturaleza jurídica de la extinción de dominio regulada en la Ley de Extinción de Dominio establece en su Artículo cinco: “Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.”

¹⁸ Martínez Bastida. **Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal**. Págs. 27 y 28.

Derivado del artículo citado, se indica que la misma Ley establece la similitud que existe con otras materias y hace suponer que la naturaleza jurídica de la figura objeto de análisis no es únicamente en materia civil; en cuanto a la naturaleza penal, esta nace de la presunción cimentada o no, de un hecho delictivo en donde la parte actora es el Ministerio Público, quien con motivo de la investigación criminal lleva a cabo los hechos ilícitos que se encuentran regulados por una legislación de materia penal.

2.5. Definición

En lo que respecta al tema objeto de análisis, se presenta lo siguiente: “La acción de extinción de dominio, se trata de una acción real que surge de un derecho real, es decir aquél que se tiene o se discute frente a una cosa tangible o intangible, respecto de la cual se puede invocar el derecho real de dominio. También se trata de una acción autónoma y objetiva, ya que los bienes objeto de ella pueden perseguirse aun encontrándose en manos de los herederos de aquél contra quien se procedió la acción, pues nadie puede transmitir más derechos de los que tiene.”¹⁹

Esto presupone que la persona que tenga el dominio de bienes obtenidos de forma ilícita y los desea enajenar, aun así, éstos podrán ser extinguidos, lo cual conlleva establecer que la pérdida de derechos sobre esta clase de bienes, es decir, con hechos delictivos requieren de un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal, mismo que se encuentra regulado en la ley de la materia, para así no incurrir en vulneraciones

¹⁹ Baudilio Murcia, Ramos. **El enriquecimiento ilícito y la extinción de dominio**. Pág. 24.

por parte de la autoridad responsable, es decir que estas figuras necesitan ser ordenadas en sentencia como producto del proceso penal, en sentido contrario opera la extinción de dominio, por su carácter de autónomo.

2.6. Características

Para este estudio, una característica permite diferencia a una institución jurídica de otra, o bien para identificarla.

- Autónoma y especial: la extinción de dominio: “Es una acción autónoma, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de los de cualquier otro procedimiento. Particularmente es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este procedimiento son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal.”²⁰

Es decir que la extinción de dominio es independiente del proceso penal, tomando en consideración que la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, en el Artículo 9 da inicio al debido proceso, así como al proceso a seguir.

- Impersonal: de carácter real y contenido patrimonial, debido a que la extinción de dominio prácticamente es una acción real, porque su objeto son los bienes y no las

²⁰ Martínez Sánchez, Wilson Alejandro; Santander Gilmar. Et. al. **La extinción del derecho de dominio en Colombia especial referencia al nuevo Código.** Pág. 24.

personas, es decir, que dentro del procedimiento de extinción de dominio no depende de la inocencia o culpabilidad de las personas, sino del origen o destino de los bienes.

- Transmisible a terceros y herederos: la extinción de dominio: “Persigue bienes de terceros y herederos no responsables de las actividades delictivas pero beneficiados.”²¹ Esto como consecuencia de su carácter autónomo, tal y como lo establece la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, esta es una acción independiente de la persecución y responsabilidad penal.
- Imprescriptible y de aplicación retrospectiva: la extinción de dominio es aplicable tanto a bienes como gananciales que han sido acumulados ilegalmente, en ese sentido, doctrinariamente la extinción de dominio es aplicable a bienes obtenidos o destinados de forma ilícita a aquellos que se obtuvieron incluso antes de la creación de la ley.
- Extraterritorial: en ese sentido, los bienes que se encuentren en país distinto al de origen del propietario y que se hayan obtenido o destinado de forma ilícita serán objeto de extinción de dominio, para el efecto, el Artículo 8 de la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, regula la existencia de cooperación internacional que existe con respecto a este, con la finalidad que en entre países tiendan a facilita lo relativo a la investigación, especialmente para evitar que los delincuentes quieran trasgredir la ley, trasladando bienes a otros estados.

²¹ Carrera Alvizures, Elvia Maribel. **Análisis jurídico de la naturaleza del procedimiento de acción de extinción de dominio en la legislación guatemalteca.** Pág. 23.

- Excepcional: se debe tener en cuenta que este procede solamente en actividades delictivas, mismas que se encuentran establecidas en la Ley de Extinción de Dominio, la cual en el Artículo 2 determina que estas pueden ser transito internacional, lavado de dinero, financiamiento de terrorismo entre otros.
- Jurisdiccional y garantista: esta es una acción jurisdiccional, considerando que la decisión debe proceder el órgano jurisdiccional a pesar de que esta figura jurídica es independiente al proceso judicial, únicamente un juez puede declarar la extinción de dominio de los bienes.

2.7. Ente administrador de bienes extinguidos en Guatemala

En Guatemala es el Consejo Nacional de Administración de bienes en Extinción de Dominio, órgano regulado en el Artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio el cual en su parte conducente establece su creación: “Se crea el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio.”

El mismo cuerpo normativo en su Artículo 39 regula la rectoría del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio que será el vicepresidente de la República de Guatemala es quien tiene la representación judicial y extrajudicial determinado a la vez que tales facultades se la da la Ley, así como el Consejo; por su

parte el Artículo 40 de la ley de la materia, determina que es el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio quien tiene a su cargo tales asuntos.

- Integración: La integración del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio se encuentra regulado en el Artículo 40 de la Ley de Extinción de Dominio el cual indica que “El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará integrado por los miembros siguientes: a) El Vicepresidente de la República, quien lo preside. b) Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia. c) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. d) El Procurador General de la Nación. e) El Ministro de Gobernación. f) El Ministro de la Defensa Nacional. g) El Ministro de Finanzas Públicas.”

Como se puede observar en la integración de dicho Consejo, seis de sus integrantes son funcionarios de confianza del Presidente de la República, esto significa que de alguna manera podría existir alguna injerencia del Presidente en el destino de estos, por lo que se requieren cambios que puedan evitar, que en algún momento existan favoritismos por parte del Presidente de la República.

- Administración de los bienes: de acuerdo con lo indicado el Artículo 41 de la Ley de Extinción de Dominio: “Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias, quedarán de inmediato a disposición de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las

entidades bancarias o financieras, sujetas a la supervisión por la Superintendencia de Bancos. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas individuales o jurídicas, con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.”

Otro aspecto que se determina en la ley es la importancia de realizar las pruebas que se consideren necesarias, aspecto que le corresponde al Ministerio Público, así como la conservación y custodia de los bienes a dicha entidad, le corresponde trasladar la información a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual se conservará por un plazo no mayor de dos años.

2.8 Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio

Regulado en el Artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio en su parte conducente regula: “Al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará subordinada la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual será un órgano ejecutivo a cargo de un Secretario General y de un Secretario General Adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración de la Secretaría. Les corresponderá colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización, el control de la institución y tendrán todas las demás funciones que la presente Ley y sus reglamentos estipulen.”

Interesante tomar en consideración que la secretaria en mención se encuentra integrada por un secretario general y uno adjunto, quienes de conformidad con la Ley de comisiones de Postulación durarán en su cargo un periodo de tres años, ambos podrán renunciar, por causa justificada, al cargo para el que fueron nombrados.

Dentro de las funciones de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de dominio se encuentran el velar por la correcta administración de los bienes se encuentren bajo su responsabilidad, asimismo, tendrá a su cargo, la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes.

Como se observó la secretaria en mención se encuentra integrada y estructurada con la finalidad de dar cumplimiento a la ley, sin embargo, es preciso que la decisión no solo quede en manos del Presidente de la República o de sus allegados, lo que se busca es que la ley de la materia cumpla con el objeto para el cual fue creada.

2.9 Aspectos sustanciales en el procedimiento de extinción de dominio, con base a la Ley de Extinción de Dominio

Para explicar el ejercicio de la acción de extinción de dominio se describirá brevemente el procedimiento común de la misma, el cual como ya se indicó se encuentra regulado en la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, mismo que se origina de alguna de las siguientes causales señaladas en el Artículo 4 de la normativa en mención:

- “a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas.
- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal.
- f) Cuando exista información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas: f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad. f.2) No se pueda identificar al sindicado. f.3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.

- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia ilícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.
- i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad

competente de otro país o un organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente Ley.”

Al presentarse alguna de las causales descritas, el Fiscal General o el agente fiscal designado, realizarán por el tiempo que sea necesario la investigación de oficio con el fin de reunir las pruebas necesarias para fundamentar la solicitud de extinción de dominio, la cual se desarrollará de la siguiente forma:

- Partes procesales: para el procedimiento de la extinción de dominio es necesario de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio la existencia de partes procesales tales como el actor, Ministerio Público a través del Fiscal General o el agente fiscal designado; el demandado y los presuntos afectados y el órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de la acción.
- Inicio de la acción: de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio específicamente en el inciso dos, este inicia por demanda del Fiscal General de la República o el agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos días, quién expondrá ante el tribunal competente Los hechos en que fundamenta su petición; la descripción e identificación que los bienes a perseguir; la dirección de estos, así como de los propietarios, así como el ofrecimiento de las pruebas conducentes. Cuando se trate de prueba documental y fuere el caso, se indicará el lugar o archivo en donde se encuentre, para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso.

- Resolución y notificación: el Artículo 25 numeral tres, de la Ley de Extinción de Dominio, determina que dentro de las veinticuatro horas de presentada la petición, el juez o tribunal competente dictará resolución admitiéndola a trámite y haciendo saber a las personas interesadas o afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento en caso de no hacerlo; se notificará al Fiscal General, al agente fiscal designado y al Procurador General de la Nación, el mismo día en que se haya dictado.

- Emplazamiento: la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo cinco, numeral nueve, regula que, dentro de los dos días siguientes al de la notificación, el juez emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, la cual se llevará a cabo en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la resolución, pudiendo el Ministerio Público en la primera audiencia ampliar su escrito inicial; si esto sucede se suspende esta, pudiendo el juez aplazar una vez y programar nuevamente en un plazo que no exceda de ocho días. Si en la primera audiencia no comparece una de las partes, el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de rebeldía, una vez declarada esta, el juez nombrará a un defensor judicial del Instituto de la Defensa Pública Penal, para hacer valer sus derechos mientras no comparezca el declarado rebelde.

- Excepción previa: esta se encuentra regulada en el Artículo 25 numeral diez, señalando para el efecto, que la única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, misma que deberá ser resuelta en un plazo tres días siguientes a la celebración de la audiencia anteriormente mencionada; y en

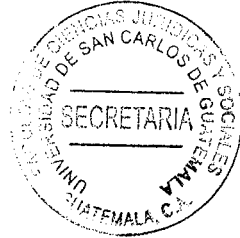
consecuencia, contra la resolución que resuelva la excepción se podrá interponer el recurso de apelación, el cual tiene su procedimiento en la misma ley, a la vez no suspenderá el procedimiento de extinción de dominio.

- Apertura a prueba: resuelta la excepción previa o celebrada la audiencia en mención, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta días, conforme el Artículo 25 numeral once de la Ley de Extinción de Dominio, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo; el ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal; el plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.
- Vista: la Ley de Extinción de Dominio, en el Artículo 25, numeral trece, establece que, una vez haya vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará día y hora para la vista, esta será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento y deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días; las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público, Procurador General de la Nación y las otras partes que intervengan en el proceso.
- Sentencia: en el Artículo 25 numeral catorce de la Ley de Extinción de Dominio de determina que, una vez concluida la vista, el juez citará de manera directa a las partes

para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez días, a la vez deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones conforme a la ley; la valoración de la prueba se realizará conforme la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades; la sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.

Del proceso analizado, se indica que la extinción de dominio termina con una sentencia declarativa, dando a conocer que el Estado no reconoce la propiedad de una persona física o moral, disolviendo, la propiedad de la cosa y transfiriendo el dominio al propio Estado sin contraprestación alguna, es decir, el Estado no tendrá que compensar al demandado de ninguna forma.

Por ello, a través de la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, se ha convertido de un instrumento jurídico fundamental para efectuar una correcta persecución de bienes que tengan como procedencia la comisión de actos ilícitos, que se presentan ante la sociedad con una apariencia de origen lícito, conllevando a que terceras personas se vena involucradas.



CAPÍTULO III

3. El sistema educativo en Guatemala

En Guatemala, la educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social de su población, razón por la cual la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado impartir la misma en los niveles de preprimaria, primaria y básica, lo que hace indispensable exigir el derecho a una educación digna en todos los niveles, sin embargo, hasta la presente fecha el Estado de Guatemala no le ha dado la atención debida, razón por la cual en la actualidad el país, continua en dentro de los índices más bajos relativos a la educación.

3.1. Aspectos generales de la educación

La importancia de la reproducción del contenido cultural es un aspecto esencial en la educación de los sujetos, para el efecto, se hace referencia a lo siguiente: “El vocablo educación designa al proceso social básico por el cual las personas adquieren la cultura de su sociedad (...).”²²

Derivado de lo anterior, se da indica que la importancia de la cultura a través de la educación para las personas en sociedad, esto debido, a que, cada ser humano cuenta con sus propias formas de pensar, lo cual se debe a la región donde ha crecido y a la

²² Bowen, James, et al. **Teorías de la Educación: innovaciones importantes en el pensamiento educativo occidental**. Pág. 12.

vez las costumbres que se le han inculcado desde su niñez, de allí que la familia también es de interés que se presente en la enseñanza de los niños, niñas y adolescentes.

Otro aspecto que se considera de interés es el siguiente: “La educación es un hecho humano y social. Se produce en todos los tiempos y en todas las latitudes.”²³ Por lo tanto, la educación es la reproducción de la cultura, así como un hecho social presente en todos los tiempos de vida en sociedad, lo que conlleva a establecer que los Estados deben prestar mayor atención a la misma, en especial, porque esta evoluciona y por ende la forma brindar la enseñanza debe cambiar de igual manera.

La educación en las personas tiene como finalidad formar una mejor sociedad, aspecto que hasta la presente fecha no se ha logrado en Guatemala, debido a que los gobiernos de turno, a pesar de tener conocimiento que la educación es un derecho que se encuentra establecido en la Constitución Política de la República, lo han ignorado, causando serios daños a la sociedad en su conjunto, pues el desconocimiento de ha conllevada a la existencia de mayor discriminación, desempleo y hasta el aumento de delincuencia en el país.

Es preciso que a la educación en Guatemala se le dé la atención debida, en el sentido de ampliar el presupuesto que se tiene asignado o en su caso buscar los mecanismos por medio de los cuales se pueda asegurar la mejora en la calidad educativa, lo que incluye a la vez poder mejorar la estructura de los centros educativos.

²³ Tirado Benedí, Domingo. **Compendio de la ciencia de la educación**. Pág. 15.

3.2. Antecedentes

Dentro del Continente Americano la inmigración se fue presentando por todos los lugares, en busca de regiones con abundante fauna y flora, así se iniciaron los tiempos prehistóricos, en estas tierras con presencia de pueblos nómadas y pueblos sedentarios, sin embargo, fue en estos últimos donde la vida educativa adquiere formas nuevas pues surge un importante elemento que constituyó tener una conciencia primaria del tiempo, así como la conciencia de transmitir de generación en generación los diferentes hechos y costumbres que constituía la importancia de impartir educación.

De esa forma, “el vocablo educación aparece documentado en obras literarias escritas en castellano no antes del siglo XVII. Hasta esas fechas, (...), los términos que se empleaban eran los de criar y crianza, que hacían alusión a sacar hacia adelante, adoctrinar como sinónimo de doctrinar, y discipular para indicar disciplina o discípulo. Son términos que se relacionan con los cuidados, la protección y la ayuda material que dedicaban las personas adultas a los individuos en proceso de desarrollo.”²⁴

Por consiguiente, en el contexto histórico, social y cultural en el que se desarrolla la sociedad guatemalteca, es indispensable la oferta educativa por parte del Estado, la importancia que la historia le da a la educación se sintetiza en permitir conocer la evolución que ésta ha tenido en la humanidad y a la vez como está permitiendo que otras sociedades alcancen un mejor desarrollo.

²⁴ Pozo, Andrés, et. al. **Teorías e instituciones contemporáneas de la educación**. Pág. 31.

3.3. Definición

Se entiende que educación es la acción y efecto de educar a los seres humanos, por lo que, el Estado tiene la obligación que brindar el apoyo necesario que para se cuente con una estructura acorde para que, quienes estén se apersonen a los centros cuenten con los servicios esenciales de lo que se comprende que educar, no incluye únicamente el traslado de conocimientos científicos sino de valores morales que permiten destinar su comportamiento en sociedad.

Por ello, se indica: “La educación es importante porque genera capacidades, eleva los ingresos de las personas, ayuda a mejorar los indicadores sociales al disminuir las tasas de desnutrición y se relaciona con mejora en indicadores de salud nacional. La educación reduce la pobreza, mejora la inclusión social y contribuye a fortalecer las condiciones para una mejor gobernabilidad y participación democrática.”²⁵

En síntesis, contribuye al desarrollo social de las sociedades a la vez permitiría dar cumplimiento al mandato constitucional relativo al bien común, este es un derecho al cual todos los guatemaltecos tienen derecho sin discriminación alguna, aspecto que hasta la presente fecha no se ha cumplido por parte de los gobiernos de turno; es preciso que se planteen otras formas de cómo mejorar la calidad educativa de Guatemala, tal y como se hizo mención, existiría un mejor desarrollo, no solo a nivel nacional sino internacional, a la vez se estaría dando cumplimiento a los instrumentos en materia educativa.

²⁵ Spross de Rivera, Verónica, y Von Ahn, Mario. **¿Cómo estamos en educación?** Pág. 3.



3.4. Ministerio de educación

El ente encargado de impartir la educación en Guatemala es el Ministerio de Educación, el cual, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, debe velar porque se cumpla con el derecho a la educación, a la vez se determina que debe existir libertad de educación, así como asistencia estatal, es decir, el Estado podrá favorecer a los centros educativos en lo que respecta a los insumos que se requieran no importando el lugar donde se encuentren.

Para el efecto, se hace referencia con respecto a la entidad en mención: “El Ministerio es la organización pública, jerárquica, que en forma escalonada ordena a los funcionarios, empleados y trabajadores, para el efecto de perseguir objetivos y resultados, de acuerdo con la competencia y atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley.”²⁶

Siendo así, el Ministerio de Educación es una entidad centralizada, pues depende directamente de la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Guatemala, sin embargo, tiene a su cargo dar a conocer sobre las mejoras que existen en cuanto a educación o en su caso la escasez que existe de la mismas, quizá no en todos los centros, pero debería existir mayor preocupación por parte de la entidad a cargo, para mejorar la estructura educativa en el país, como se hizo referencia anteriormente, no se trata solo de cambiar programas educativos, si los mismos no se imparten.

²⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 204.

Es precisos que existan tanto centros educativos, como maestros que puedan impartir la educación, para que el Ministerio a cargo, pueda cumplir con la finalidad de la educación, misma que se encuentra regulada en el Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo esta la existencia del desarrollo integral de la persona humana, así como dar a conocer la realidad y cultura tanto nacional como universal.

Como se hizo mención el Ministro de Educación es una entidad que depende del Presidente de la República de Guatemala, para el efecto, se indica lo siguiente: “La máxima autoridad central está dotada de una amplia potestad sobre sus subalternos, que le permite designarlos, mandarlos, organizarlos, supervisarlos, disciplinarlos y removerlos, conforme a un esquema de relación jerárquica que le es característico, mediante el ejercicio de los poderes de nombramiento, de mando de decisión, de vigilancia, de disciplina y de revisión, así como del poder para la resolución de conflictos de competencia.”²⁷

Por lo tanto, el Ministro de Educación es el titular y autoridad, nombrado por el Presidente de la República que, dentro de sus funciones, le corresponde formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de los servicios educativos públicos y privados, sin embargo, el tema de la educación en Guatemala constituye uno de los conflictos año con año, pues su sistema educativo ha presentado grandes deficiencias y el presupuesto asignado siempre es insuficiente; al referir sistema educativo, se está aludiendo al conjunto de servicios y acciones educativas que el

²⁷ Fernández Ruiz, Jorge. **Derecho administrativo**. Pág. 20.

Estado, a través del Ministerio de Educación debe proporcionar a la población guatemalteca.

3.5. Niveles de educación

La Ley Educación Nacional hace referencia a la existencia de subsistemas de educación escolar, para el efecto, en el Artículo 28 regula lo siguiente: “Para la realización del proceso educativo en los establecimientos escolares, está organizado en niveles, ciclos, grados y etapas en educación acelerada para adultos, con programas estructurados en los currícula establecidos y los que se establezcan, en forma flexible, gradual y progresiva para hacer efectivos los fines de la educación nacional.”

Se debe comprender de conformidad con la Ley de Educación Nacional, que los sistemas en mención se conforman educación inicial, misma que se ubica en el primer nivel, la preprimaria, es el segundo nivel, estos se reciben en los grados de párvulos uno, dos y tres; en cuanto al tercer nivel, este se ubica en los grados de primero a sexto grado primaria; el cuarto nivel, que es la educación media, se encuentra en el ciclo básico y diversificado.

Como otro nivel de educación que se encuentra regulado en Guatemala, se encuentra el subsistema, mismo que está determinado en el Artículo 30 de la Ley de Educación Nacional de la manera siguiente: “El subsistema de educación extraescolar o paralela, es una forma de realización del proceso educativo, que el Estado las instituciones

proporcionan a la población que ha estado excluida o no ha tenido acceso a la educación escolar y a las que habiendo tenido desean ampliarlas.”

Al hacer énfasis a este nivel de educación, debe tenerse presente que esta es la que se recibe por personas que por alguna razón no han recibido o en su caso completado sus estudios, en Guatemala existen entidades que se han dedicado a apoyar de esta forma a los guatemaltecos, con la finalidad de ampliar sus conocimientos, para ello cuentan con el respaldo del Ministerio de Educación.

Dentro de las características a las cuales hace mención la Ley de Educación Nacional, se encuentran que es una modalidad de entrega educacional que se encuentra enmarcada en principios didáctico-pedagógicos, por medio de esta se buscan métodos, técnicas y estratégicas por medio de las cuales las personas puedan mejorar el aprendizaje, para ello quien imparte este tipo de educación debe tener amplios conocimientos, especialmente en las edades, considerando que no se puede impartir enseñanza de igual manera a niños como adultos.

Otra de características de este nivel educativo es que, no se encuentra sujeta a un orden rígido de grados, edades ni a un sistema inflexible de conocimientos, pues lo que se busca es especial, es que las personas conozcan lo esencial de la educación que es saber y escribir, para luego poder ampliar conocimientos que les permitan continuar con estudios universitarios o en su caso con carreras técnicas, que les permitan mejorar su estilo de vida.

En Guatemala, la educación extraescolar también se imparte en los centros carcelarios, sin embargo, hasta la presente fecha, el Ministerio de Educación no ha brindado el suficiente apoyo para mejorar el aprendizaje de los adolescentes que se encuentran en entidades estatales, debido a que, no cuentan con el suficiente personal para que se preste una mejor atención educativa.

3.6. Calidad educativa

Aunado al acceso de la educación se encuentra la calidad educativa, este ha sido un tema que ha preocupado a la sociedad guatemalteca, para el efecto, se hace referencia a lo siguiente: “Las carencias educativas impactan negativamente en el desarrollo humano. Un sistema educativo que no está logrando su función produce la desigualdad social porque condena a la marginación a una buena parte de la población. La falta de oportunidades y desigualdades educativas en acceso, permanencia y calidad reproducen y amplifican la exclusión social y económica. Esto limita el desempeño económico, político, social y humano.”²⁸

Porque la calidad educativa es un elemento indispensable en el sistema educativo, no se podría hablar de calidad educativa si los estudiantes reciben clases en un centro educativo sin techo, sin agua potable; si los estudiantes no tienen su material didáctico en tiempo; si los estudiantes no cuentan con el programa de refacción y sobre todo si un docente imparte tres grados al mismo tiempo.

²⁸ Srposs de Rivera, Verónica, y Von Ahn, Mario. **Op. Cit.** Pág. 3.

En Guatemala, no se puede hablar de calidad educativa por parte del Estado, esto debido a que, si se desea recibir esta, es preciso que pague por la misma, sin embargo, existen muchos padres de familia no tienen la posibilidad económica para pagar una educación privada, conllevando esto a vulnerar el derecho a la educación establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Ley de Educación Nacional en el Artículo 33 hace referencia a las obligaciones del Estado en cuanto a la educación, dentro de estas se encuentra: “Garantizar la libertad de enseñanza y criterio docente; propiciar una educación gratuita y obligatoria dentro de los límites de edad que fija el reglamento de esta ley; propiciar y facilitar la educación a los habitantes sin discriminación alguna; incrementar las fuentes de financiamiento de la educación empleándola con prioridad; promover y garantizar la alfabetización con carácter de urgencia proporcionando y utilizando los recursos necesarios; dotar a todos los centros educativos oficiales de la infraestructura, mobiliario escolar y enseres necesarios para el buen desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.”

Las obligaciones del Estado, que se encuentran reguladas en la Ley de Educación Nacional, son de importancia, sin embargo, pareciera que los gobiernos de turno, no les preocupa dar cumplimiento a la disposición legal en mención, tomando en cuenta que han pasado varios gobiernos y ninguno de ellos ha realizado cambios en materia educativa en el país, como se ha indicado, es la población la única perjudicada, pues esto conlleva a la existencia de más pobreza y más delincuencia, por lo que, es necesario que se den a conocer otras formas para adquirir más financiamiento económico.

3.7. Situación de la educación en Guatemala

Es necesario que se considere la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos, como una forma de fortalecer el sistema educativo guatemalteco otorgándole así fuentes de financiamiento distinto a lo dispuesto en el presupuesto general de la nación, ya que, al no vincularlo se está vulnerando el derecho a la educación, la libertad a la educación y a la asistencia económica estatal, incumpliendo así el fin primordial de la educación que es el desarrollo integral de la persona, siendo esto la consecuencia el principal instrumento en el desarrollo de la nación.

Como es del conocimiento general, son los guatemaltecos de más escasos recursos económicos, y dentro de ellos, las familias con niños en edad preescolar y edad escolar los más damnificados, por la falta de acceso a una educación preprimaria y primaria mínima digna que cubra todas las necesidades de los escolares en la etapa inicial de la formación tanto de vida como su formación ciudadana.

Al no existir una educación digna, es el propio Estado quien, por la falta de acción, es decir, una omisión de su obligación no cumple con realización de dicha norma constitucional, que es donde radica precisamente el problema principal, pues en la actualidad, los guatemaltecos, no cuentan con una educación digna en el sentido que no existe centros con una adecuada estructura, a la vez no existen maestros suficientes y necesarios para que cumpla con las obligaciones del Estado.

En Guatemala, el sistema educativo desde hace varios años ha demostrado diversas deficiencias, de las cuales se pueden mencionar las siguientes: carencia de maestros, centros educativos insuficientes y con infraestructura deteriorada, falta de pupitres, sistema de refacción escolar deficiente, entrega de útiles fuera de tiempo o la no entrega de los mismos, entre otras.

Además, es de mencionar el proceso obsoleto de manejo de inventario deteriorado en las instituciones educativas, donde muchos recursos que ya cumplieron su vida útil, aun son usados, o están en las afueras de los establecimientos deteriorando no solo el entorno físico sino el entorno social y emocional tanto de educandos como educadores, todo esto como consecuencia de la falta de voluntad política para la inversión en el sistema educativo guatemalteco y por consiguiente en el desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, esta investigación pretende establecer la importancia de destinar parte de los bienes extinguidos al Ministerio de Educación, como una forma alternativa de aumentar su presupuesto para atender las demandas de la población en materia de educación.

Considerando, que el presupuesto con que cuenta de parte del Congreso de la Republica de Guatemala en el rubro correspondiente en el Presupuesto General de la Nación, no es suficiente para poder cubrir todas las necesidades operacionales siendo algunas de ellas, la pintura, mantenimiento, limpieza entre otros; las necesidades de infraestructura como construcción, remoción, ampliación etc.; salarios a los educadores, personal operativo y administrativo, necesidades educativas directas como escritorios, iluminación, material audiovisual.



CAPÍTULO IV

4. La extinción de dominio y su vinculación con el sistema educativo en Guatemala

No cabe duda de que los resultados derivados de la extinción de dominio pueden responder a atender las necesidades educativas que presenta el Ministerio de Educación, esto demanda la reforma legislativa en beneficio de esta entidad como una forma de contribuir desde el punto de vista jurídico al desarrollo social del país, a través de una asignación específica al Ministerio de Educación de los bienes extinguidos, para que a través de ellos, mejore la calidad educativa del país.

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Los objetivos principales en materia educativa establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala son los de garantizar que el Estado otorgue educación pública gratuita de calidad; la Constitución Política de la República de Guatemala establece en la sección cuarta del Capítulo II todo lo relativo en materia educativa, su objetivo constitucional, estructura educativa y funcionamiento, para el efecto el Artículo 71 determina: “Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.”

Como se ha dado a conocer, son varias las obligaciones que tiene el Estado de Guatemala con respecto a la educación, dentro de estas se encuentra el mantenimiento no solo a centros educativos sino también a museos, lo que conlleva a establecer que la educación es en todos los niveles no solamente en la alfabetización.

La misma Constitución Política establece que la educación es primordial y un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad guatemalteca, para el efecto, el Artículo 72 establece: “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.”

Dentro de los fines del Estado para con la educación se hace mención a los derechos humanos, esto debido a que, Guatemala ha ratificado convenios en los cuales se compromete a dar cumplimiento a determinados derechos, uno de ellos es la educación gratuita y de calidad, cuestión que hasta la presente fecha no se ha cumplido.

En materia educativa la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 73 lo referente a que:

“La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos

privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.”

Derivado de lo anterior, se determina la existencia de libertad de educación, en el sentido que los padres pueden elegir el centro educativo para sus hijos, pudiendo ser este privado o estatal, sin embargo, el Estado debería ofrecer una mejor calidad de educación para la población cuestión que es todo lo contrario, pues existe una total desconfianza por parte de los habitantes en cuanto a enviar a sus hijos menores a estos centros pues existe inseguridad, no solo de la infraestructura sino también de la delincuencia.

El Estado de Guatemala se encuentra obligado por la Constitución Política de la República de Guatemala a impartir educación, esto significa invertir en el desarrollo de esta, señalado en el Artículo 74: “Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.”

El artículo citado, hace referencia a que la educación en Guatemala debe ser gratuita para ello el Estado debería mejorar la calidad de esta, sin embargo, son varios los aspectos a mejorar, siendo el principal el relativo al aspecto económico, mismo que pudiera facilitarse al ser vinculado con la extinción de dominio.

Por último, en lo que respecta al tema, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que para garantizar un desarrollo en la educación el analfabetismo debe desaparecer por ello lo regula en el Artículo 75 se hace referencia a: “La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.”

Dentro de la alfabetización deberían considerarse mejoras, justo como lo establece la normativa constitucional, es decir la enseñanza bilingüe la cual es esencial para que los guatemaltecos puedan optar a mejores puestos de trabajo, pues este es un idioma que se ha convertido primordial en Guatemala.

4.2. Ley de Extinción de Dominio

La extinción de dominio es una acción de aplicación reciente en Guatemala, surge a raíz de bienes adquiridos de forma ilícita, esta acción es de carácter real, patrimonial y procede en contra de quienes son titulares de cualquier bien que haya sido adquirido de esta forma, teniendo dicha acción un procedimiento a seguir en la Ley de Extinción de Dominio, razón por la cual a continuación se realizará un breve análisis de esta.

Como un antecedente de la Ley de Extinción de Dominio es preciso señalar que esta se presenta como una iniciativa Número 4021 de la manera siguiente:

“La Constitución Política garantiza el derecho humano a la propiedad privada. Es importante destacar que el constituyente no previó una regla jurídica expresa en cuanto a las consecuencias de aquellos bienes que son obtenidos o adquiridos contraviniendo la ley, es decir que su origen es ilícito. Este sólo se obtiene por un razonamiento a contrario sensu: Si se protegen los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes ordinarias, los derechos que no satisfagan esa exigencia no se protegen. No obstante, las implicaciones de tal desprotección quedaron reguladas en la ley ordinaria (Código Civil y Código de Comercio) a través de la regulación de aquellos bienes que se obtienen con justo título, y a la ley penal, a través de la incorporación de instituciones como el decomiso y el comiso.”²⁹

No obstante, la adquisición de bienes producto de hechos ilícitos ha generado la necesidad de crear un normativo el cual establezca que los bienes adquiridos de esta forma deberán ser objeto de una acción específica creada para reintegrar los bienes al Estado de Guatemala.

Tal y como se hizo mención, la urgente necesidad de encontrar soluciones en cuanto al que hacer con los bienes adquiridos de hechos ilícitos, conlleva a que el legislador buscara soluciones, una de ellas fue la Ley de Extinción de Dominio.

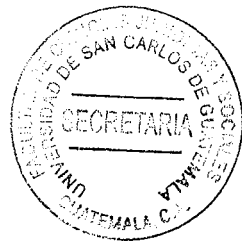
²⁹ Fundación Myrna Mack. **Análisis jurídico de la iniciativa de ley No. 4021 que dispone aprobar la Ley de Extinción de Dominio** Pág. 1.

“Las organizaciones criminales a través de sus miembros han diseñado sofisticadas estructuras para ocultar sus recursos ilícitos en la economía, mediante la vinculación de cadenas de testaferros, el montaje de empresas de fachada, las importaciones y exportaciones ficticias o la corrupción de funcionarios públicos. Por consecuencia, la persecución penal de aquellos que dirigen hace parte o delinquen para las organizaciones criminales no es suficiente. Hace falta llegar al producto de sus acciones ilícitas, a sus ganancias, a sus bienes. La figura de Extinción de Dominio establece un procedimiento a efecto de que se investigue si el derecho de propiedad de determinados bienes que detenta una persona o personas sobre ellos, son realmente tales, y en consecuencia su adquisición no sea producto de la comisión de algún ilícito.”³⁰

La delincuencia en Guatemala pareciera extraño pero ha evolucionado, pues, conforme ha pasado el tiempo, los delincuentes se han organizado de distintas formas, una de ellas ha sido encontrar soluciones por medio de las cuales puedan obtener bienes derivados de hechos criminales, lo cual conlleva a que, por una parte, se afecte a la sociedad y por otra se comprometa a terceras personas que quizá sin saberlo aceptar realizar negocios con negocios que en el futuro puedan ser objeto de investigaciones criminales.

El legislador al decidir crear la Ley de Extinción de Dominio realizó sus propios análisis, uno de ellos fue el proteger a la población de ser objeto de esta clase de engaños y a la vez minimizar de cierta forma tales hechos delictivos.

³⁰ Ibid. Pág. 3.



4.2.1. Objeto

El objeto de la acción de extinción de dominio se encuentra regulado en el Artículo 1, de la Ley de Extinción de Dominio de la manera siguiente:

“a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado. b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley. c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley. d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas. y, e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley.”

Como se observa son varias las formas que han utilizado los delincuentes para la adquisición de bienes, así como los mecanismos para involucrar a las personas a ser partícipes de estos, uno de los objetivos se encuentra el contar con una disposición legal en la cual se dé a conocer el procedimiento, el cual como ya se hizo mención es distinta al proceso penal, además de ello, se incluye a las personas que por alguna razón hayan sido afectadas, se les da tal participación para que puedan reclamar algún derecho que se les haya vulnerado.

4.2.2. Principios

Los principios establecidos en el Artículo 3, de la Ley de Extinción de Dominio son regulados como una condición fundamental específica para la materia de extinción de dominio los cuales regirán desde el planteamiento de la acción.

“a) Nulidad *ab initio*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso. b) Prevalencia. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley.”

Como se observa, uno de los principios que establece la Ley de Extinción de Dominio, es que, todo contrato que se quiera realizar con bienes que han sido adquiridos por hechos ilícitos no nulos, lo que conlleva a determinar que cualquier persona puede ser afectada, pues al no comprender con quien está realizando el negocio, puede en el futuro correr el riesgo de devolver el bien, el cual pasará a ser parte del Estado y este en su momento dividirá la venta de este con otras entidades estatales.

4.2.3. Estructura

El Congreso de la República de Guatemala estableció la estructura de la Ley de Extinción de Dominio con el objetivo de garantizar que los bienes adquiridos de forma ilícita sean reintegrados de una forma correcta al Estado de Guatemala.

La Ley de Extinción de Dominio está contenida de 76 artículos y se encuentra estructurada en seis capítulos, mismos que se describen a continuación:

- Capítulo I Extinción de dominio, en el cual se encuentra contenido el objeto de la ley, definiciones, causales y procedencias.
- El capítulo II, establece la acción de extinción de dominio, la naturaleza de la acción y la asistencia y cooperación internacional.
- Capítulo III, regula el debido proceso y garantías.
- Capítulo IV, establece la competencia y procedimiento.
- Capítulo V; regula la administración de los bienes y recursos, la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, el uso provisional de los bienes, bienes extinguidos.

- Capítulo VI, establece las disposiciones finales y transitorias y derogatorias, el proceso en curso, la creación del reglamento, asignación presupuestaria (recursos), objetivos y medidas.

4.3. Ley de Educación Nacional

La Ley de Educación Nacional se encuentra contenida en el Decreto Número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, establece la obligación que el Estado de Guatemala tiene para la correcta promoción de la educación el desarrollo de la persona humana, con el fin de cumplir los preceptos constitucionales específicos de la materia.

4.3.1. Objeto

La Ley de Educación Nacional, regula el objeto de la disposición legal en los considerandos tres, cuatro y cinco, mismos que se describen a continuación:

“Que el ser humano guatemalteco debe consolidar una sociedad justa que coadyuve en la formación de niveles de vida donde impere la igualdad, la justicia social, y la auténtica libertad que permita la consecución del bien común; Que el sistema democrático requiere que la educación nacional extienda progresivamente los servicios educativos empleando con probidad todos los recursos humanos y económicos, y efectuando una adecuada distribución de los ingresos ordinarios del Presupuesto General del Estado para la educación a fin de ofrecer iguales oportunidades a los habitantes del país. Que la

educación debe ayudar a orientar al educando para conservar y utilizar nuestros valores, fortaleciendo la identidad nacional, promoviendo la integración centroamericana y propiciar el ideal latinoamericano.”

Por lo tanto, el Estado de Guatemala debe de garantizar el cumplimiento constitucional específico de la materia, pues solamente de esta manera se podrá en el futuro contar con una educación digna y acorde a los niños, niñas y adolescentes, como se hizo mención la enseñanza ha ido evolucionando, esto se puede evidenciar con el uso de equipo tecnológico, el cual se observa en pocos centros educativos estatales.

4.3.2. Principios

Los principios de la Ley de Educación garantizan una formación plena en el desarrollo de la educación en Guatemala, los cuales fortalecen los valores éticos, culturales, morales y del conocimiento, estos se encuentran regulados en el Artículo uno de la disposición legal en mención:

“a) Es un derecho inherente a la persona humana o una obligación del Estado. b) En el respeto a la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos. c) Tener al educando como centro y sujeto de proceso educativo. d) Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo. e) En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática. f) Se define y se realiza en un entorno



multilingüe, multiétnico, y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.
g) Es un proceso científico, humanístico, dinámico, participativo y transformativo.”

Los gobiernos de turno deberían poner mayor atención a los principios establecidos en la Ley de Educación Nacional, solamente de esta manera se podría dar cumplimiento a los mismos y por ende la niñez crecería una educación de calidad y no a medias, así como contar con maestros que se comprometan a cumplir con los principios citados anteriormente, pues son varios los aspectos que se deben verificar, aspecto que debería supervisar el Ministerio de Educación, sin embargo, la falta de atención al mismo ha conllevado a la falta de calidad educativa en Guatemala.

4.4. Análisis sobre la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos, como una forma de fortalecer el sistema educativo guatemalteco

Al respecto vale la pena mencionar que la cobertura en materia de educación no ha tenido avances; que la infraestructura de los centros educativos es deficiente y que el personal docente no solamente es insuficiente, sino que también carece de capacitación, asimismo, en cuanto al presupuesto que le ha sido asignado durante los últimos tres años el incremento no ha sido más de dos millones de quetzales, lo cual hasta el día de hoy es insuficiente. Por ello se considera indispensable que desde este punto de vista jurídico se contribuya a la educación de la población guatemalteca y por ende al desarrollo social.



4.4.1. Propuesta de reforma

Es importante incluir en la Ley de Extinción de Dominio al Ministerio de Educación para que reciba un porcentaje de los bienes extinguidos, por lo cual, atendiendo a contribuir con la legislación guatemalteca, se propone el siguiente proyecto de reforma al Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio.

DECRETO NÚMERO _____ 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo fin supremo la realización del bien común y se entiende intrínseco que la formación y educación del individuo se encuentra implícito, y que es deber del Estado garantizarles a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en el artículo setenta y uno se garantiza el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y criterio docente, y que es obligación



del Estado proporcionar y facilitar dicha educación a sus habitantes sin discriminación de raza, credo, religión y condición económica, además de declarar como necesidad pública el mantenimiento de la infraestructura de los centros educativos y culturales.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación como órgano rector de la educación elemental, generadora de oportunidades de enseñanza aprendizaje, responsable del régimen jurídico concerniente a servicios escolares y extra escolares, además de promover la autogestión y la descentralización de los recursos económicos para los servicios de apoyo educativo, así como administrar los servicios de elaboración de materiales educativos, infraestructura, formular políticas de becas, bolsas de estudio y promover la dignificación y homologación del magisterio nacional según las diferentes realidades regionales y étnicas del país.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Decreto Número 55-2010, Ley de Extinción de Dominio del Congreso de la República.



Artículo 1. Se reforma el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual queda así:

“Artículo 47. Destino de los dineros extinguidos. Destino de los dineros extinguidos. De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:

1. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
2. Un dieciocho por ciento (18%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos. narcoactividad y delincuencia organizada.
3. Un dieciocho por ciento (18%). que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.



4. Un quince por ciento (15%), que pesará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
5. Un diecisiete por ciento (17%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación y un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Educación.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite.

Artículo 2. Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan el presente Decreto.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

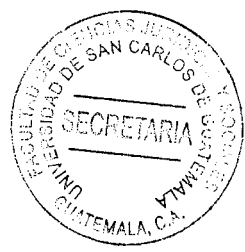
Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.



Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de 2017.

Debido a la problemática planteada, se hizo necesario reformar el marco jurídico administrativo en dicha materia, al hacer la inclusión del Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos por el Estado como una forma de fortalecer el sistema educativo guatemalteco.

Asimismo, capacitando no solo a los jueces, sino también al personal del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, incluyendo en la capacitación al personal idóneo del Ministerio de Educación, para poder otorgar a una institución tan importante como lo es el ministerio en mención de los recursos necesarios para poder solventar la problemática educativa, formativa que conlleva el proceso enseñanza aprendizaje, desde la infraestructura básica de los establecimientos educativo, así como lo constituye la dignificación de todo el personal que labora en dicha cartera, mejorando su situación salarial y profesional.



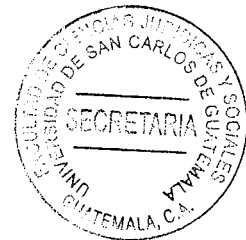


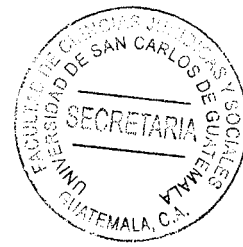
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El sistema el sistema educativo guatemalteco ha sido uno de los sectores más olvidados, como un servicio establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala como público y gratuito se ve imposibilitado en cumplir los preceptos constitucionales para satisfacer las necesidades básicas educativas como la creación de nuevas escuelas, la implementación de una adecuada alimentación y el desarrollo integral de todos los niños niñas adolescentes que se benefician de la educación pública. Pues la asignación presupuestaria anual no ha sido suficiente para cubrir estas necesidades, por ello, es importante que como un método para fortalecer la educación es necesario que se incluya al Ministerio de Educación en la distribución de los bienes extinguidos.

Esta situación, favorece el fortalecimiento educativo, pues con la inclusión del ministerio en la distribución de los bienes extinguidos el Ministerio de Educación destinaria dichos bienes a dicha materia, los cuales pueden ser bienes muebles e inmuebles, los primeros pueden ser destinados para el uso de escuelas y el segundo para fortalecer el presupuesto de dicha cartera.

Con el fin de cumplir el mandato constitucional para el desarrollo integral del pueblo guatemalteco, se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio, para incluir dentro del destino de los dineros extinguidos al Ministerio de Educación, para que de esta manera mejore la calidad educativa en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil, introducción y personas**. México: Ed. Oxford University Press, 2010.

BAUDILIO MURCIA, Ramos. **El enriquecimiento ilícito y la extinción de dominio**. Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ibañez, 2012.

BOWEN, James, et.al. **Teorías de la educación: innovaciones importantes en el pensamiento educativo occidental**. México: Ed. Limusa, 2015.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977.

CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2011.

CARRERA ALVIZURES, Elvia Maribel. **Análisis jurídico de la naturaleza del procedimiento de acción de extinción de dominio en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2014.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México: Editorial Porrúa, 1991.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Derecho administrativo**. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.



FONDEVILA, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto, **Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada**. México: Ed. Instituto de Investigación Jurídicas, 2010.

Fundación Myrna Mack. **Análisis jurídico de la iniciativa de ley No. 4021 que dispone aprobar la Ley de extinción de dominio**. Guatemala: Ed. Myrna Mack., 2010.

KIVERSTEIN, Abraham. **Síntesis del derecho civil, de los objetos del derecho, bienes**. Santiago Chile: Ed. La Ley, 2000.

MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo. **Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal**. México: Ed. Raúl Juárez Carro, 2010.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro; Santander Gilmar. Et. al. **La extinción del derecho de dominio en Colombia especial referencia al nuevo Código**. Colombia: Ed. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 20000.

POZO, Andrés, et. al. **Teorías e instituciones contemporáneas de la educación**. Madrid: Ed. Biblioteca, 2004.

RUIZ CABELLO, Mario. **Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal**. México: Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, 2011.

SRPOSS DE RIVERA, Verónica, y Von Ahn, Mario. **¿Cómo estamos en educación?** Guatemala: Ed. Empresarios por la educación, 2015.

TERNERA BARRIOS, Francisco. **Bienes**. Bogotá Colombia: Ed. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2014.

TIRADO BENEDÍ, Domingo. **Compendio de la ciencia de la educación**. México: Ed. México Atlante, 1950.



VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil II la propiedad y demás derechos reales y derechos de sucesiones**. Guatemala: Ed. Fénix, 2015.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Educación Nacional, Decreto Número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.